

RECURSO DE REPOSICION BANCO CAJA SOCIAL CONTRA ALTAHIR SAS - RAD: 202101229

Pinzon & Diaz Asociados <pinzonydiazasociados@gmail.com>

Mar 5/09/2023 16:38

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (289 KB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO BANCO CAJA SOCIAL CONTRA ALTAHIR SAS.pdf; Estado de cuenta_ALTAHIR S.A.S_9005749746_155875.pdf; Detalle de pagos_ALTAHIR S.A.S_9005749746_155875.pdf;

Doctores buenas tardes:

Adjunto recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto notificado el 31 de agosto de 2023.

Cordial saludo,

JUAN PABLO DIAZ FORERO

Apoderado

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

Edificio Sotaventto

Tel: 3175131602

Señores:

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Correo: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL contra ALTAHIR SAS

Radicación: 202101229

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.753, obrando como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, me permito interponer **recurso de reposición en subsidio apelación** en contra de la providencia de fecha 30 de agosto notificado el 31 de agosto de 2023.

Providencia recurrida:

El auto objeto de censura entre otros se mencionó:

(...)

Observaciones: El abono corresponde al dinero pagado por el subrogatario Fondo Nacional de Garantías FNG

En consecuencia, se modifica el estado de cuenta presentado por la parte actora Banco Caja Social y se aprueba liquidación del crédito en lo que a este ejecutante corresponde, en la suma de \$ 39.676.080,35 M/cte., hasta el 08 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso

Fundamento del presente recurso.

1. Dentro del presente asunto, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA FNG fue reconocido mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2023 en calidad de acreedor subrogatario

2. La subrogación reconocida está sustentada en el código civil, para lo cual me citar algunos de sus artículos:

Artículo 1666 del Código Civil:

DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION. **La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.**

ARTICULO 1667. <FUENTES DE LA SUBROGACION>. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

(...)

ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. **La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.**

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

¿Qué es la subrogación?

La subrogación es una figura jurídica regulada en los Artículos 1666 a 1670 del Código Civil, opera por ministerio de la Ley, es decir, por el solo hecho del pago de la garantía al intermediario financiero, se le transmiten al FNG

los derechos principales y accesorios de los que el primero era titular al momento de hacer exigible la obligación y que opera en el FNG de la siguiente manera:

- Se transmite los derechos del acreedor (Bancolombia) al FNG, que es el tercero que paga.
- Opera por ministerio de la Ley: Por el sólo hecho del pago de la garantía al Intermediario Financiero, se le transmiten al FNG, aún en contra de la voluntad del deudor, los derechos principales y accesorios de los que el primero era titular.
- La subrogación es una figura excepcional que se limita a los casos expresamente señalados por la ley en el Art. 1668 C. C.
- Luego de pagar la garantía el FNG está facultado, en virtud del Art. 1668 C. C. a recobrar las sumas pagadas al Intermediario Financiero a través de la subrogación dentro del proceso ejecutivo que inició para el cobro de la obligación garantizada.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de noviembre 26 de 1935 Magistrado Ponente Miguel Moreno Jaramillo menciona:

Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no liberta al deudor porque no es hecho por él.

La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso Delvincourt definió la subrogación como "el camino del acreedor, sin novación de la deuda", y por eso también nuestro código civil, en el inciso 2° de su artículo 1691, dice que tampoco hay novación "cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor".

No hay sino dos casos de subrogación: legal, aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la ley, y convencional, en virtud de una convención del acreedor.

Es requisito indispensable que el pago sea hecho por un tercero. Si lo efectúa el mismo deudor, u otra persona a su nombre o por su encargo, no cabe subrogación sino extinción.

Legal o convencional, la subrogación se opera juntamente con el pago. No antes ni después. El ministerio de la ley obra en el acto mismo de la prestación. En esa oportunidad obra también la convención del acreedor. Si en el momento de pago no se cumple la subrogación legal, inconcebible antes del pago, es porque no se cumplirá más tarde. Ocurre lo propio en la convencional. Efectuado el pago, no podría el acreedor transferir ningún derecho resultante de una deuda satisfecha ya con respecto a él, puesto que nadie puede ser subrogado en lo que dejó de existir.

La subrogación, legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Adicional la Corte Suprema de Justicia menciona:

«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)

Adicional a lo anterior la corte ha establecido que para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de casación atrás citada, los cuales son:

«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o

representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».

«7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio.

(...)

«7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación».

Conforme a lo expuesto, se concluye que una vez el FNG le paga la garantía al banco, este a través de la figura de la subrogación le trasfiere todos los derechos acciones y privilegios que se persiguen en el proceso, por lo tanto, el pago del FNG no puede tenerse como un abono a la obligación, toda vez que este no es realizado por el deudor, sino es realizado por un tercero que se encuentra obligado al pago.

De tenerse el pago realizado por el FNG como un abono, es desconocer los derechos del acreedor subrogatario, toda vez que este quedaría sin un valor para recobrar, ya que al descontar el juzgado el valor pagado por el FNG como un abono hace que la obligación se disminuya y por ende beneficie al deudor, toda vez que si el deudor quisiera pagarle al proceso mediante depósito judicial consigna el pago aprobado en la liquidación del crédito sin incluir el valor pagado por el FNG.

Por lo tanto, es improcedente que el juzgado al realizar la liquidación del crédito de los valores arrojados descuenta el valor pagado por el FNG.

Así las cosas, me permito aportar una liquidación por el total de la obligación y por el valor subrogado.

Así las cosas, es claro que desde el mismo momento del pago de la garantía el FNG adquirió los derechos sobre el pagare base de la acción y en consecuencia tener el pago del FNG como un abono a la obligación es cercenar los derechos del acreedor subrogatario quien al haber pagado al acreedor principal tiene derecho a recobrar los valores pagados y representados en el pagare base de la acción y por ende el deudor debe pagar el valor pagado por el FNG.

Conforme a lo expuesto, solicito al despacho se sirva modificar la liquidación elaborada respecto del pagare mencionado, para que en su lugar se sirva incluir el valor subrogado como parte de la obligación adeudada y en consecuencia se apruebe la liquidación en favor del FNG por la suma de \$ 6.143.764.

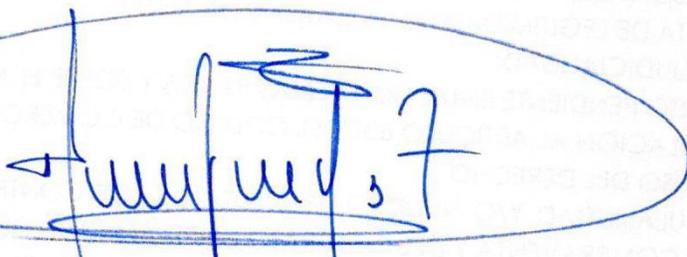
Adicional se adjuntan relación de abonos realizados con el fin de que los mismos sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Me permito adjuntar:

- liquidación del valor subrogado
- relación de abonos

En subsidio apelo.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JUAN PABLO DIAZ FORERO
APODERADO ESPECIAL
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG

DETALLE PAGOS REALIZADOS
SUBDIRECCION DE CARTERA



Número de crédito : 1000000134467
Identificación : NIT N° 9005749746
Nombre : ALTAHIR S.A.S
Intermediario : 8600073354 BANCO CAJA SOCIAL
Fondo : 0001 FNG S.A.
Oficina : 0001 BOGOTA

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 20.000.000 Fecha desembolso : 04.11.2022

DATOS ACUERDOS DE PAGO

Fecha Legalización Acuerdo de Pago : 20.04.2023
Valor Acuerdo de Pago : 10.193.808

DETALLE PAGOS REALIZADOS

DIA PAGO	CONCEPTO	VALOR ABONO
30.03.2023	Anticipo ac. pago	10.000.000
	TOTAL ABONO	10.000.000
24.04.2023	Interés corriente	29.500
24.04.2023	Abono capital	844.349
24.04.2023	Interés diferido	16.151
	TOTAL ABONO	890.000
26.05.2023	Interés corriente	27.009
26.05.2023	Abono capital	846.840
26.05.2023	Interés diferido	16.151
	TOTAL ABONO	890.000
30.06.2023	Interés corriente	24.511
30.06.2023	Abono capital	775.985
30.06.2023	Interés diferido	16.151
	TOTAL ABONO	816.647
27.07.2023	Interés corriente	22.092
27.07.2023	Abono capital	821.744
27.07.2023	Interés mora	585
27.07.2023	Interés diferido	16.151
	TOTAL ABONO	860.572

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9005749746
-----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

DIA PAGO	CONCEPTO	VALOR ABONO
23.08.2023	Interés corriente	19.666
23.08.2023	Abono capital	824.228
23.08.2023	Interés mora	527
23.08.2023	Interés diferido	16.151
	TOTAL ABONO	860.572

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9005749746
-----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio.cliente@fng.gov.co NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Fecha de Impresión: 05.09.2023

ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA



Número de crédito : 1000000134467
Identificación : NIT N° 9005749746
Nombre : ALTAHIR S.A.S
Intermediario : 8600073354 BANCO CAJA SOCIAL
Fondo : FNG S.A.
Oficina : BOGOTA

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 20.000.000 Fecha desembolso : 04.11.2022

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 05.09.2023 Tasa de mora : TMORA2 TASA
Tasa corrientes : 3,54 Cuotas en mora : 000

DATOS DEUDA

Saldo capital	5.886.854
Intereses de mora	75.802
Intereses corrientes	3.447
Intereses mora a favor	0
Intereses de mora diferidos	177.661
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguros de vida	0
Seguros de incendio y terremoto	0
Seguros de automovil	0
Total deuda	6.143.764

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



Número de crédito : 1000000134467
Identificación : NIT N° 9005749746
Nombre : ALTAHIR S.A.S
Intermediario : 8600073354 BANCO CAJA SOCIAL
Fondo : FNG S.A.
Oficina : BOGOTA

**DETALLE LIQUIDACIÓN
INTERESES DE MORA**

PERIODO	TASA	VALOR
23.08.2023 - 31.08.2023	36,39	52.822
01.09.2023 - 04.09.2023	35,62	22.980